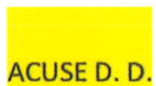




H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Secretaría Jurídica del  
Gobierno del Estado de Guanajuato  
2015 DIC 14 11 45:11  
SECRETARÍA JURÍDICA



Oficio 1002

Expediente 9.0

**Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2015**

**Ciudadano Licenciado  
Miguel Márquez Márquez  
Gobernador del Estado  
P r e s e n t e.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 16, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016.***

*Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**A t e n t a m e n t e  
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

**Diputado Guillermo Aguirre Fonseca**  
Primer Secretario

**Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias**  
Prosecretario en funciones de  
Segundo Secretario

11.12.15





DECRETO NÚMERO 16

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
	\$47,457,274.94
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$81,148.68</b>
Impuesto Predial	\$57,020.68
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$1,248.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1,248.00
Impuesto sobre fraccionamientos	
Impuesto sobre Explotación de Bancos de Canteras, Mármoles, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava, y otros similares.	
Impuesto sobre juegos y Apuestas Permitidas	\$10,816.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$10,816.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

<b>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>	<b>\$344,094.42</b>
Contribución por ejecución de obras publicas	\$344,094.42
<b>DERECHOS</b>	<b>\$19,825.36</b>
Por servicio de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	\$1.00
Por servicios de Panteones	\$12,737.71
Por servicios de seguridad publica	
Por servicios de asistencia y salud publica	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por expedición de licencias o permisos para establecimiento de anuncios	\$7,086.64
Expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas	
Por servicios en materia de acceso a la información	
Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$139,030.00</b>
Por renta de Maquinaria pesada	\$30,000.00
Por arrendamiento de otros inmuebles	
Por ocupaciones y aprovechamiento de la vía publica	
Inscripción al padrón de contratistas	\$30,000.00
Inscripción al padrón de valuadores	
Refrendo anual al padrón de contratistas	\$8,230.00
Refrendo anual al padrón de peritos valuadores	
Permiso para realizar festejos familiares	
Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	
Permiso para realizar kermes en plaza publica	
Permiso para palenque de gallos	



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Inscripción al padrón de proveedores	\$20,800.00
intereses bancarios	
Refrendo anual al padrón de proveedores	\$20,000.00
Licencias de funcionamiento fijos y ambulantes	\$30,000.00
otros productos	
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	
Aprovechamiento de tipo corriente	
Rezagos	
Recargos	
Multas	
Reparación de daños	
Reintegros por responsabilidades administrativas	
Donativos y subsidios	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos originados por la celebración convenios	
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	
ingresos por venta de bienes y servicios	
<b>PARTICIPACIONES RAMO 28</b>	<b>\$33,912,675.68</b>
Fondo General	\$11,466,410.80
Fondo de Fomento Municipal	\$18,946,681.52
Fondo de compensación issan (aportación federal )	\$39,696.80
Extraordinarios	-
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	-
Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,329,951.52
Derecho por licencias de funcionamiento de bebidas alcohólicas	\$795,927.60



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Impuesto sobre Automóviles nuevos	\$134,348.24
IEPS a la venta final de Gasolina y Diesel	\$149,669.52
Fondo de Fiscalización	\$49,989.68
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$12,960,500.80</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$9,953,076.64
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$3,007,424.16

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

- I. **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	270.04	799.99
Zona habitacional centro económico	108.59	226.75
Otras Zonas (económico)	108.59	146.46
Zona marginada irregular	47.16	87.31
Valor mínimo	47.16	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,894.54
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,653.82
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,579.53
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,579.53
Moderno	Media	Regular	2-2	4,741.48
Moderno	Media	Malo	2-3	3,946.52
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,500.76
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,008.94
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,368.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,463.62
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,786.03
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,115.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	860.33
Moderno	Precaria	Regular	4-5	664.20
Moderno	Precaria	Malo	4-6	392.28
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,537.90
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,656.78
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,762.26



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,063.91
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,463.62
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,832.11
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,720.66
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,380.40
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,132.24
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,132.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	878.18
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	777.13

II. **Tratándose de inmuebles rústicos:**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	8,607.75
2. Predios de temporal	3,421.84
3. Agostadero	1,738.91
4. Cerril o monte	1,072.80

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**2. Topografía:**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.61
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.97
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	43.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	53.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	73.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |       |
|--|-------|
| <b>I.</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| <b>II.</b> Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| <b>III.</b> Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

#### **SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

#### **SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y**  
**SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 12.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cúbico de barro	\$1.79
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.79
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.79
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.79

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 13.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**TARIFA**

**I. Agua potable. Cuota fija:**

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	\$25.41	\$25.51	\$25.61	\$25.71	\$25.82	\$25.92	\$26.02	\$26.13	\$26.23	\$26.34	\$26.44	\$26.55
b) Comercial y de servicios	\$48.50	\$48.69	\$48.88	\$49.08	\$49.28	\$49.47	\$49.67	\$49.87	\$50.07	\$50.27	\$50.47	\$50.67
c) Servicio mixto	\$36.93	\$37.08	\$37.23	\$37.38	\$37.52	\$37.67	\$37.83	\$37.98	\$38.13	\$38.28	\$38.43	\$38.59

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

**II. Drenaje:**

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$4.52 mensual por toma.

**III. Contratos:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$44.71
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$63.29
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$83.35

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 14.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**TARIFA**

<b>I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:</b>	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.64
c) Por un quinquenio	\$202.07
d) A perpetuidad	\$693.91
<b>II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta</b>	\$170.87
<b>III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales</b>	\$170.87
<b>IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio</b>	\$161.96
<b>V. Por permiso para cremación de cadáveres</b>	\$218.43
<b>VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad</b>	\$463.61

**SECCIÓN TERCERA**

**POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por permiso de construcción:**  
Uso habitacional:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

1.	Marginado por vivienda	\$68.84
2.	Económico por vivienda	\$284.02
3.	Media	\$4.94 por m <sup>2</sup>
4.	Residencial o departamentos	\$ 6.58 por m <sup>2</sup>

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción

\$2.46

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa

\$4.94 por m<sup>2</sup>  
de construcción

V. Por permiso de división

\$153.58

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional

\$397.27

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio

\$35.66

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.

b) Uso comercial o de servicios

\$855.81





VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$50.30

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

#### SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 16.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.45 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- |    |  |          |
|----|--|----------|
| a) | Hasta una hectárea                       | \$132.91 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.13   |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

a)	Hasta una hectárea	\$1,035.37
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$133.73
c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$111.26
IV.	Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio	\$6.45

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN QUINTA**

**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 17.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$34.18
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$74.28
III.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$17.08



**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**CUOTAS**

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.74
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.47
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.68

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

- I. 183.68 Mensual
- II. 367.36 Bimestral



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 20.** De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 21.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 22.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 23.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 24.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

**Artículo 25.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 26.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 27.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 28.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 29.** La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 231.80

**Artículo 30.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN SEGUNDA

### DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 31.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

## SECCIÓN TERCERA

### DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 32.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## SECCIÓN CUARTA

### POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 33.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 34.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 35.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO. 11 DE DICIEMBRE DE 2015

DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

**Presidenta**

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA

**Primer Secretario**

DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS

**Prosecretario en funciones de  
Segundo Secretario**